



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AS0001-2023

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de mayo de 2023

ASUNTO:	SÚPLICA
RADICACIÓN:	66682-31-03-001- 2021-00138-01
PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	REINALDO DE J. ZEFFERINI PÉREZ
DEMANDADA:	PROGRESSIVE HORIZON COLOMBIA SAS
TEMA:	IMPROCEDENTE

I. ASUNTO

Arribó a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de que se decida lo pertinente frente al recurso de súplica que plantea la parte demandada a la decisión del 9 de mayo del presente año, dictada en Sala de Decisión, por el Magistrado Sustanciador.

II. ANTECEDENTES

1. Se origina la actual protesta, frente al proveído que desató la alzada propuesta contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal el 02 de marzo de 2022, que fue confirmada. (*fls. 26, 02C3ApelaciónSentencia, 02SegundaInstancia, exp. Digital*).
2. A través del recurso de súplica, reclama el opugnante se revoque lo resuelto en primera sede. (*fls. 286, ídem*).
3. Ahora, en los términos del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica, procede en asuntos de conocimiento de los jueces colegiados en única o segunda instancia que por su naturaleza serían apelables, dictados en sala unitaria por el magistrado sustanciador, así como frene al que resuelve sobre la

admisión del recurso de apelación o casación y por último los que se dicten dentro del trámite del recurso de casación o revisión; excluyendo, por tanto, los de salas plurales de decisión.

En esa dirección, es evidente que la súplica sigue la orientación de la especificidad o la taxatividad, limitando su procedencia a ciertas cuestiones y en relación a determinados autos.

4. En el caso, la determinación atacada, SC-0019-2023, de 9 de mayo, trata de una sentencia proferida en razón de la alzada interpuesta a la de primera sede, fue aprobada en Sala de Decisión Civil Familia y no corresponde a una dictada únicamente por el “Magistrado sustanciador”, así, a todas luces no es de aquellos que, de acuerdo con el artículo 331 analizado, resulte susceptible del remedio ordinario propuesto.

En consecuencia, el reproche enfilado en esta oportunidad frente a dicho proveído, escapa al aludido requerimiento de taxatividad, por lo que habrá de rechazarse por improcedente.

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil-Familia Unitaria, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto frente a la sentencia SC-0019-2023, de 9 de mayo.

SEGUNDO: En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al Despacho del Magistrado de origen.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

01/06/2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47759f5084446f5f05701964ad2d975c1af81b89c46f2e75fd6499d488800f92
Documento generado en 31/05/2023 10:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>